

**AUTO No. CNSC - 20192110000434 DEL 24-01-2019**

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela, instaurada por el señor **JUAN CARLOS VASQUÉZ RAMÍREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E.

El señor **JUAN CARLOS VÁSQUEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.149.659, se inscribió en la “Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.” para el empleo de **Profesional Universitario**, Grado 7, Código 2044 identificado con la **OPEC No. 8776**.

En desarrollo de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., la Fundación Universitaria del Área Andina, operador contratado por la CNSC para el desarrollo de las Pruebas Escritas y de la Prueba de Valoración de Antecedentes, efectuó la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual el señor **JUAN CARLOS VÁSQUEZ RAMÍREZ** obtuvo **30 puntos**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 20182110171945 del 5 de diciembre de 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 8776, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., quedando el accionante en la posición No. 4 de la referida Lista. Dicha Resolución no ha adquirido firmeza, toda vez que la Comisión de Personal de la Entidad hospitalaria presentó solicitud de exclusión para el aspirante ubicado en la posición No. 1 del mencionado empleo.

El señor **JUAN CARLOS VÁSQUEZ RAMÍREZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, bajo el radicado No. 2018-00557.

El Juzgado de Conocimiento, el 21 de enero de 2019 procedió a emitir fallo de primera instancia, notificado a la CNSC el mismo día, en el siguiente sentido:

*“(...) Al respecto, observa el despacho que frente a la experiencia de la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, se indica que “(...) **no se valida el documento**”*

¹ “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS VASQUÉZ RAMÍREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

*aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente, en la entidad respectiva”, sin embargo, una vez confrontada la constancia laboral visible a folio 8 del expediente y que la misma CNSC citó en el escrito de contestación, se indica claramente que “(...) **Juan Carlos Vásquez Ramírez** (...) mediante Resolución de nombramiento No. 109 de 27 de julio de 2009 presta sus servicios al Centro Dermatológico Federico Lleras, posesionado con acta No. 007 del 29 de julio de 2009, con carácter de provisión, desempeñando en la actualidad el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, de la planta globalizada del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta(...), es decir que, si es posible determinar la fecha del inicio del cargo ejercido actualmente pues no se indica que desde su posesión el actor haya cambiado de cargo y/o que haya tenido interrupciones laborales en la mencionada entidad, hasta la fecha de expedición de la certificación.*

(...)

Sumado a lo anterior, se advierte que revisada la certificación aportada, visible a folio 8 del expediente, y conforme a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo 2016000001276 del 28 de julio de 2016, la constancia cumple con los requisitos allí establecidos, puesto que indica las funciones ejercidas, el cargo desempeñado desde su vinculación y que a la fecha de la certificación aún se encuentra en el cargo.

(...)

Primero.- *Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad invocados dentro de la presente acción tutela instaurada por JUAN CARLOS VASQUÉZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.149.659, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, donde se vinculó a la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, y a los señores Oscar Iván Benavides Campos, Martha Cecilia Calderón Castro y Francisco Alfonso Naranjo Madero, por las razones expuestas.*

Segundo.- *Se ordena al representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta decisión, procedan a verificar nuevamente la acreditación de la experiencia relacionada exigida para el cargo identificado con OPEC No. 8776, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, al que se presentó la accionante, en especial con la constancia laboral expedida por la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, en la cual se evidencia que desde el 29 de julio de 2009 ejerce el cargo para el cual se presentó a concursar y que no ha cambiado tal circunstancia, a la fecha de la expedición (folio 8), aportada en la oportunidad legal, la cual deberá ser valorada y válida para el ítem de experiencia en la valoración de antecedentes y, en consecuencia, asignarle el puntaje respectivo, en el respectivo ítem, corrigiendo además la puntuación total.*

Efectuando lo anterior, de encontrarse que cambia el puntaje final del actor, deberán realizar la reclasificación respectiva en la lista de elegible, establecida por medio de la Resolución 20182110171945 de fecha 05 de diciembre de 2018, notificándole lo pertinente de forma personal a la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, al accionante y a las personas que ocuparon los tres primeros puestos de la lista de elegibles, además de realizar todas las anotaciones, actuaciones y comunicaciones que correspondan, tanto en la página web de la CNSC como en el aplicativo SIMO, y demás que se consideren pertinentes y necesarias (...)

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional³, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que

³Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS VASQUÉZ RAMÍREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.”*

conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la decisión proferida por el a quo ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina proceda a verificar nuevamente la acreditación de la experiencia del concursante **JUAN CARLOS VÁSQUEZ RAMÍREZ**, validando específicamente la constancia laboral expedida por la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: juancvr80@hotmail.com,

La Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, consistente en amparar los Derechos Fundamentales del señor **JUAN CARLOS VÁSQUEZ RAMÍREZ**, aspirante de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., a la Fundación Universitaria del Área Andina, proceda a verificar nuevamente la acreditación de la experiencia del concursante **JUAN CARLOS VÁSQUEZ RAMÍREZ**, validando específicamente la constancia laboral expedida por la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, en estricta observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a los concursantes **JUAN CARLOS VÁSQUEZ RAMÍREZ** en la dirección electrónica: juancvr80@hotmail.com, **OSCAR IVÁN BENAVIDES CAMPOS** en la dirección electrónica: osbena30@yahoo.com, **MARTHA CECILIA CALDERÓN CASTRO** en la dirección electrónica: macalderon@hotmail.com y **FRANCISCO ALFONSO NARANJO MADERO** en la dirección electrónica: fanaranjom@unal.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina en la dirección electrónica: gerenciacion@areandina.edu.co,

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al doctor Álvaro José Tovar Cock, Gerente de la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, a la dirección electrónica: sec.administrativa@dermatologia.gov.co,


ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, en la dirección electrónica: jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2019,


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado